

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00796 00

En atención al escrito que antecede, proveniente del curador nombrado dentro del proceso de la referencia, donde informa que se encuentra a cargo de 43 procesos, todos de carácter gratuito; se procede a relevar al curador y en su lugar se designa como curador *ad litem* de la demandada SOFIA VICTORIA VESGA, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo estatuto procesal, a la abogada:

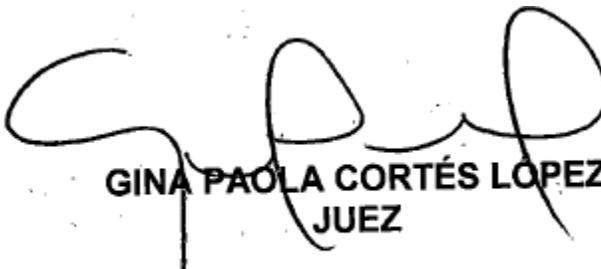
NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	CORREO
Diana Carolina Rengifo Pantoja	Calle 8N #2N-47 Ed. Doña María Oficina 302 - Cali	Notificaciones.representarsj@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago calendado el 26 de septiembre del 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00584 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 30 de noviembre del 2020, notificado por estado No 129 del 2 de diciembre del 2020, toda vez que no adjuntó la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes, indicando que se solicitan medidas cautelares, pero de la revisión del expediente, se evidencia que las mismas no se encuentran entre los documentos, así que, de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciseis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00620 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la JOHNY MOLANO en contra de MARIA SELENE ORDOÑEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Ene-2021</u> La Secretaria, _____
--

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00624 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MELBA PIEDRAHITA MULATO y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3'245.298,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 26241, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MELBA PIEDRAHITA MULATO a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$4'867.947,00.

- b) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MELBA PIEDRAHITA MULATO, en condición de pensionada en COLPENSIONES.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c) El Juzgado, para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

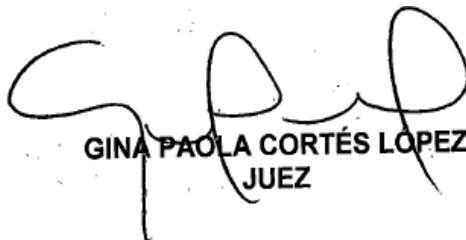
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00626 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR LUIS DIAZ VILLALBA, JHON JAMES LARGO LADINO y ALBEIRO HERNAN RICO SALAS** y a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7'851.925), por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre febrero de 2019 y agosto de 2019, los cuales se discriminan así:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
Abril 2020	\$1'100.000	05 abril 2020
Julio 2020	\$1'350.385	05 julio 2020
Agosto 2020	\$1'350.385	05 agosto 2020
Septiembre 2020	\$1'350.385	05 septiembre 2020
Octubre 2020	\$1'350.385	05 octubre 2020
Noviembre 2020	\$1'350.385	05 noviembre 2020
TOTAL	\$7'851.925	-

- b) CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$4'051.143,00), por concepto de clausula penal pactada en el contrato adosado a la demanda.
- c) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando hasta la fecha de entrega del inmueble.
- d) Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados OSCAR LUIS DIAZ VILLALBA, JHON JAMES LARGO LADINO y ALBEIRO HERNAN RICO SALAS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$17'584.602.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Teniendo en cuenta la información consignada en el líbello demandatorio por la apoderada demandante respecto a la ubicación del demandado ALBEIRO HERNAN RICO SALAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. el Despacho ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por Secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

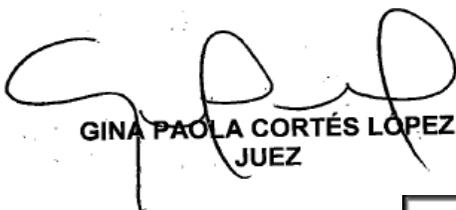
QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>12-Ene-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00630 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA LORENA CASTILLO DELGADO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$84'556.740,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 8120097651, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo de los vehículos de placas GJS658 y JGT725 denunciado como propiedad de la demandada SANDRA LORENA CASTILLO DELGADO.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

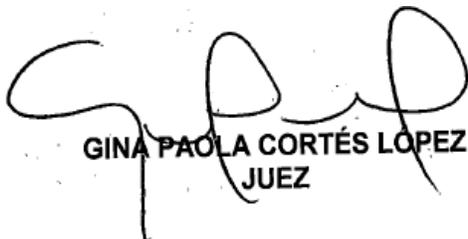
CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Julieth Mora Perdomo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>001</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
